

en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, de acuerdo con los citados preceptos, la emisión de la minuta de honorarios carece de relevancia a efectos del devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del mismo Reglamento la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, y según dispone el número 3, apartado 3.º, del citado precepto reglamentario no se incluirán en la base imponible las sumas repercutidas al cliente cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que los pagos se efectúen en nombre del cliente y por cuenta del mismo.

La justificación de dichos pagos deberá efectuarse ordinariamente mediante factura emitida a cargo del cliente y ajustada a la legislación vigente.

2.º Que el pago de los suplidos se efectúe en virtud de un mandato expreso del mismo.

3.º Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes realicen las entregas o presten los servicios sujetos al Impuesto.

En consecuencia, al no concurrir las circunstancias descritas, deberán integrar la base del Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes gastos repercutivo al cliente:

a) Los no justificados, incluso si son de difícil justificación, aunque tengan su fundamento en las reglas de la lógica.

b) Los gastos justificados de menor cuantía correspondientes a adquisiciones efectuadas en nombre de quien preste el servicio y en interés del cliente, tales como los relativos a sellos, efectos timbrados y otros conceptos análogos

c) Los gastos de desplazamiento realizados en interés del cliente o por cuenta del mismo;

Considerando que el artículo 67 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido establece, a cargo de los sujetos pasivos, la obligación de expedir y entregar factura por las operaciones que realicen en la forma y con los requisitos que se concreten reglamentariamente, sin que dicho requisito pueda considerarse cumplido mediante la simple remisión de fotocopias de las facturas emitidas;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 34 de la referida Ley, sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión de las facturas originales en las que se documenten las entregas de bienes que adquieran o las prestaciones de servicios que reciban,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España:

Primero.—El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los servicios prestados por los Procuradores se devengará cuando concluya la realización de cada uno de los servicios sujetos a gravamen.

No obstante, si se percibiesen de los clientes pagos anticipados, anteriores a la realización de las prestaciones de dichos servicios, el devengo del Impuesto se anticipará al momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

La simple emisión de la minuta de honorarios no determina el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido

Segundo.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación los siguientes gastos repercutidos a los clientes:

1.º Los no justificados, incluso los de difícil justificación.

2.º Los gastos justificados de menor cuantía correspondientes a adquisiciones efectuadas por los Procuradores en su propio nombre y en interés de los clientes, tales como los relativos a sellos, efectos timbrados y conceptos análogos.

3.º Los gastos de desplazamiento efectuados por cuenta y en interés de los clientes.

Tercero.—Los Procuradores estarán obligados a expedir y entregar a sus clientes los originales de las facturas correspondientes a los

servicios prestados, sin que pueda entenderse cumplido dicho requisito mediante la remisión de copia o fotocopia de dichos originales.

Cuarto.—En ningún caso se considerarán documentos justificativos del derecho a deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas, las copias o fotocopias de las facturas en que se consignen dichas cuotas.

Madrid, 12 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

13458 RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de abril de 1986, por el que la Asociación Provincial de Autos de Lujo (APAL), la Confederación Nacional del Taxi y el Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB), formulan consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 2 de abril de 1986 por el que la Asociación Provincial de Autos de Lujo (APAL), la Confederación Nacional del Taxi y el Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB), formulan consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Entidades consultadas solicitan aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a los transportes terrestres de viajeros efectuados en vehículos «autotaxis» «autoturismos» y «especiales o de abono», por empresarios dedicados habitualmente al ejercicio de dicha actividad, y sobre el tipo impositivo aplicable a las adquisiciones o importaciones de dichos vehículos;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 57, número 2, apartado 1.º, del citado Reglamento, se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes terrestres de viajeros y de sus equipajes;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 se aplica a las operaciones de transporte de viajeros, cualquiera que sea la naturaleza del vehículo utilizado al efecto;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente;

Considerando que el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en su artículo 2.º, considera «autotaxis» únicamente a los vehículos de la clase A) provistos de contador-taxímetro, distinguiéndolos de los de la clase B) y C), denominados «auto-turismos» y «especiales o de abono», respectivamente.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Autos de Lujo (APAL), la Confederación Nacional del Taxi y el Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB):

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los transportes terrestres de viajeros es el del 6 por 100, cualquiera que sea la naturaleza del vehículo utilizado al efecto.

Por consiguiente, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las operaciones de transporte de viajeros efectuadas por empresarios dedicados habitualmente al ejercicio de dicha actividad, en vehículos denominados «autotaxis», «auto-turismos» y «especiales o de abono».

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente es el del 12 por 100.

A estos efectos se considerarán autotaxis los vehículos de la clase A) provistos de contador taxímetro.

Por el contrario, tributarán al tipo del 33 por 100, las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos denominados «auto-turismos» y «especiales o de abono» que, según su legislación específica, pertenezcan a las clases B y C, respectivamente.

Madrid, 14 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.